

# Control de inversiones extranjeras directas en España

## Actualización de diciembre de 2024

El Gobierno español ha prorrogado hasta el **31 de diciembre de 2026** la aplicación del **mecanismo de control de inversiones extranjeras directas en España** (el “**Mecanismo de Control**”) a determinadas inversiones realizadas por residentes en países de la **Unión Europea (UE)** o en la **Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)** distintos de España, así como por entidades españolas cuya titularidad real corresponda a residentes en estos territorios.

El Gobierno español ha prorrogado hasta el **31 de diciembre de 2026** la aplicación del **Mecanismo de Control**<sup>1</sup> de inversiones extranjeras a determinadas inversiones realizadas por residentes en países de la **Unión Europea (UE)** o en la **Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)** distintos de España, así como por entidades españolas cuya titularidad real corresponda a residentes en estos territorios (que denominaremos a estos efectos como los “**Europeos No Españoles**”).

La Exposición de Motivos justifica esta prórroga por la necesidad de “mantener la protección frente a los riesgos en materia de orden, salud y seguridad públicos” en un “contexto de crecientes tensiones geopolíticas e inestabilidad, con una apuesta decidida por la seguridad económica”. No obstante, también pone de manifiesto su **limitada injerencia en operaciones que llevan a cabo inversores de otros Estados miembros**: hasta la fecha, solo un 3,5 % de las operaciones sometidas a control en España proceden de Europeos No Españoles (es decir, 15 operaciones de las 434 revisadas, las restantes proceden de inversores residente fuera de la Unión y la AELC). Esto se explica porque **los umbrales son muy superiores** a los que establece el régimen de control de inversiones para inversores no residentes en la Unión y la AELC.

Conviene aclarar que **la prórroga** de la aplicación del Mecanismo de Control a determinadas inversiones realizadas por Europeos No Españoles **no tiene impacto en la regulación del Mecanismo de Control**

---

<sup>1</sup> El Mecanismo de Control se introdujo en marzo de 2020 como modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (la “**Ley 19/2003**”), a la que se añadió un nuevo artículo 7 bis, de suspensión del régimen de liberalización vigente hasta entonces con carácter general. La ampliación del Mecanismo de Control a determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC se establece en virtud de la disposición transitoria única y de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, posteriormente modificada mediante disposición final segunda del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, el artículo cuarto del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, los artículos 61 y 62 del Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, y el artículo 1 del Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre.

para inversores no residentes en la Unión y la AELC del art. 7 bis de la Ley 19/2003. La aplicación del Mecanismo de Control a Europeos No Españoles se establece con carácter transitorio aunque haya sido prorrogado en sucesivas ocasiones, pero el Mecanismo de Control a inversores no residentes en la Unión y la AELC tiene **vocación de permanencia** (de hecho, se espera que la propuesta de nuevo Reglamento de la Unión Europea para el control de las inversiones extranjeras en la Unión que actualmente está en trámites legislativos introduzca novedades significativas en el régimen vigente, según anticipamos en nuestra *newsletter* de 1 de febrero de 2024, disponible a través de este [enlace](#)).

El Mecanismo de Control **no supone una prohibición a la inversión extranjera en España**. Se trata de un proceso obligatorio y previo al cierre de determinadas operaciones, basado en motivos de seguridad, orden público y salud pública. Implica la sujeción a autorización administrativa previa del cierre —que no de la firma— de determinadas operaciones de inversión en España. El Mecanismo de Control incorpora en España el marco de control de inversiones extranjeras previsto en la **legislación de la UE**; en particular, el Reglamento (UE) 2019/452, por el que se regula la posibilidad de que los Estados miembros impongan controles a las inversiones extranjeras directas en la UE.

A continuación, se describe:

- **En qué consiste** el Mecanismo de Control.
- A quién se considera “**inversor extranjero**” y qué se considera “**inversión extranjera directa**”.
- **Qué inversiones** extranjeras directas **quedan sujetas** al Mecanismo de Control.
- **Cuáles son las consecuencias** por no someterse al Mecanismo de Control cuando resulta preceptivo.
- Cuáles son las **preguntas más frecuentes** que suscita el Mecanismo de Control y cuáles son sus respuestas.

## 1. EN QUÉ CONSISTE EL MECANISMO DE CONTROL

El Mecanismo de Control se resume en los siguientes términos:

- (A) Es necesaria **autorización previa del Consejo de Ministros** para completar las inversiones extranjeras directas sujetas al Mecanismo de Control, si bien corresponderá a la **persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones** resolver sobre aquellas operaciones cuyo importe sea **inferior a cinco millones de euros**.
- (B) El plazo legal máximo para resolver la solicitud de autorización es de **tres meses**. Cabe la posibilidad de que el plazo se suspenda en caso de que se requiera información adicional.
- (C) El **silencio no permite completar la operación**: se considera que la inversión no ha sido autorizada si la autoridad competente no emite resolución en el plazo legal correspondiente. No obstante, ello no supone que la autorización no pueda otorgarse pasado ese plazo. La autorización podrá otorgarse transcurrido ese plazo, por lo que la desestimación por silencio solo tiene el efecto de habilitar al inversor a acudir, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa. La Administración seguirá obligada a dictar resolución expresa en el procedimiento de autorización,

pudiendo otorgar la autorización. Este será seguramente el escenario en procedimientos complejos o que requieran la adopción de compromisos.

## 2. A QUIÉN SE CONSIDERA “INVERSOR EXTRANJERO” Y QUÉ SE CONSIDERA “INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA”

Son inversores extranjeros tanto los Inversores No Europeos como los Europeos No Españoles (estos últimos, transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2026), en ambos casos según se definen estos términos a continuación.

- (A) Son **Inversores No Europeos**:
- (i) los **residentes** fuera de la UE y AELC; y
  - (ii) los residentes en la UE o AELC cuya **titularidad real** corresponda a residentes fuera de la UE y AELC. Se entiende que esto sucede cuando no residentes en la UE y AELC posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- (B) Son **Europeos No Españoles**:
- (i) los **residentes** en países de la UE y AELC distintos de España; y
  - (ii) los residentes en España cuya **titularidad real** corresponda a residentes en países de la UE y AELC distintos de España. Se entiende que esto sucede cuando residentes en la UE y AELC fuera de España posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- (C) Son **inversiones extranjeras directas**:
- (i) las inversiones como consecuencia de las cuales el inversor extranjero pase a tener una participación igual o superior al **10 %** del capital social de una sociedad española;
  - (ii) la operación societaria, acto o negocio jurídico como consecuencia de la cual el inversor extranjero **adquiera el control** de una **sociedad española** o de la totalidad o de una **parte de ella** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2 de la Ley de Defensa de la Competencia; y
  - (iii) adicionalmente, solamente en caso de que el inversor sea un **Europeo No Español** y hasta el 31 de diciembre de 2026, las operaciones que tengan por objeto una empresa **cotizada** en España, o si se realiza sobre una **no cotizada**, aquellas cuyo valor supere los **500 millones de euros**.

### 3. QUÉ INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS QUEDAN SUJETAS AL MECANISMO DE CONTROL

No todas las inversiones extranjeras directas están sujetas al Mecanismo de Control, sino que depende (i) del sector en que desarrolla su negocio la sociedad objeto de inversión y de (ii) las características subjetivas del inversor extranjero si es un Inversor No Europeo, con independencia del negocio de la sociedad en que invierta.

- (A) Por su **objeto**, las inversiones extranjeras directas en los siguientes sectores están sujetas al Mecanismo de Control:
- (i) **Infraestructuras críticas**, ya sean físicas o virtuales, incluidas de forma expresa las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles, así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 8/2011.
  - (ii) **Tecnologías críticas y de doble uso**, incluidas las telecomunicaciones, la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, las nanotecnologías y biotecnologías.
  - (iii) **Tecnologías clave para el liderazgo y la capacitación industrial**, incluidos los materiales avanzados y nanotecnología, fotónica, microelectrónica y nanoelectrónica, tecnologías de las ciencias de la vida, sistemas de fabricación avanzados y transformación, inteligencia artificial, seguridad digital y conectividad.
  - (iv) Tecnologías desarrolladas al amparo de **programas y proyectos de particular interés para España**, que comprenden las que implican una cantidad o un porcentaje sustancial de financiación con cargo al presupuesto de la Unión Europea o de España.
  - (v) **Suministro de insumos fundamentales**, en particular (a) los provistos por compañías que desarrollan y modifican *software* empleado en la operación de infraestructuras críticas en el sector energético, de aguas, de las telecomunicaciones, financiero y asegurador, sanitario, del transporte y en el ámbito de la seguridad alimentarias; así como (b) otros insumos indispensables y no sustituibles para garantizar la integridad, seguridad o continuidad de actividades que afecten a los sectores anteriores, entre otros.
  - (vi) Sectores con acceso a **información sensible**, en particular a datos personales o con capacidad de control de dicha información, que incluyen el acceso a datos específicos sobre infraestructuras críticas, a bases de datos relacionadas con prestación de servicios esenciales o que no sean de acceso público, y las actividades sometidas obligatoriamente a una evaluación de impacto sobre los datos personales.

- (vii) **Medios de comunicación**, sin perjuicio de que los servicios de comunicación audiovisual, en los términos definidos en la Ley General de Comunicación Audiovisual, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley.
  - (viii) **Otros sectores** cuya liberalización a la inversión extranjera directa suspenda el Gobierno, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública (actualmente ninguno).
- (B) Por el **sujeito** que las realiza, las inversiones extranjeras directas de los siguientes **Inversores No Europeos** están también sujetas al Mecanismo de Control, con independencia del sector en que invierta:
- (i) Si el inversor extranjero está **controlado** directa o indirectamente por el Gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país.
  - (ii) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o ha participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente en los sectores sujetos al Mecanismo de Control indicados anteriormente.
  - (iii) Si existe un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales que afecten a la seguridad pública, orden público o salud pública en España.

#### 4. CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS POR NO SOMETERSE AL MECANISMO DE CONTROL CUANDO RESULTA PRECEPTIVO

- Las inversiones extranjeras directas sujetas al Mecanismo de Control llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa **carecerán de validez y efectos jurídicos** en tanto no se produzca su legalización, lo que ahora incluye que el inversor extranjero **no podrá ejercer los derechos económicos y políticos** en la sociedad española objeto de inversión hasta que se obtenga la autorización.
- Además, se impondrá simultáneamente **multa**, que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación.

#### 5. PREGUNTAS FRECUENTES

- Una sociedad española opera un sector sujeto al Mecanismo de Control. ¿Está prohibida su adquisición por un inversor extranjero?

No. La sujeción al Mecanismo de Control no implica prohibición, sino la necesidad de una autorización administrativa antes del cierre de la operación.

- ¿Puede firmarse un contrato de compraventa, si la operación está sujeta al Mecanismo de Control, antes de obtener la autorización?

Sí. Se puede firmar, sin perjuicio de que el cierre de la operación pueda estar sujeto a la obtención de la autorización preceptiva con carácter previo.

- ¿Puede cerrarse una operación sujeta al Mecanismo de Control sin la autorización preceptiva si el contrato de compraventa no prevé como condición suspensiva su obtención?

Si se cerrase la operación sin la autorización preceptiva, la operación carecería de validez y efectos jurídicos en tanto no se produjese su legalización, sin que quepa el ejercicio de los derechos económicos y políticos del inversor extranjero en la sociedad española objeto de inversión hasta que se obtenga la autorización, y podrían imponerse multas por importe de hasta el tanto económico de la operación.

- La sociedad objeto de la inversión no opera ninguno de los sectores sujetos al Mecanismo de Control. ¿Descarta esta circunstancia la aplicación del Mecanismo de Control?

No. El cierre de la operación podría requerir de autorización previa en virtud del Mecanismo de Control, con independencia del sector en que opere la sociedad objeto de la inversión, si se realizase por un Inversor No Europeo que reuniese alguna de las características descritas en el artículo 7 bis.3 de la Ley 19/2003. Para el análisis de si una operación está sujeta al Mecanismo de Control no basta con analizar la sociedad objeto, deben revisarse también las circunstancias personales del inversor.

- La operación de inversión no tiene por objeto inmediato una sociedad española, sino que la sociedad española es filial de otra (no española) en la que el inversor extranjero adquiere su participación. Como el Mecanismo de Control habla de inversiones extranjeras “directas” y la operación descrita es “indirecta”, ¿descarta esta circunstancia la aplicación del Mecanismo de Control?

No. La referencia a inversiones “directas” se realiza por oposición a inversiones “de cartera”, por lo que la estructuración de la operación como “indirecta” (en el sentido de que el inversor no adquiere directamente acciones, participaciones o activos de una sociedad española) no excluye la aplicación del Mecanismo de Control. Habría que analizar las circunstancias concretas del caso.

- Existen dudas en cuanto a si una operación queda o no sometida a autorización en aplicación del Mecanismo de Control. ¿Existe alguna alternativa para que el inversor extranjero obtenga para su operación una resolución vinculante para los órganos y entidades de la Administración consultada?

Sí. El inversor extranjero puede presentar una consulta voluntaria, y la Dirección General consultada dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para responder. Podrá presentar una solicitud de autorización si transcurre ese plazo y no ha recaído resolución expresa. No obstante, también podrá esperar a la resolución expresa de la consulta.

- Una operación queda sujeta al Mecanismo de Control. ¿Serán necesarios tres meses (plazo legal) para obtener la autorización?

Dependerá de la complejidad de la operación, de las características subjetivas del inversor y de la actividad que desarrolle la sociedad adquirida. Además, cabe la posibilidad de que se requiera información adicional, que suspende el cómputo del plazo para obtener la autorización.

## 6. ABOGADOS DE CONTACTO



**Christian Hoedl Eigel**

**Socio**

+34 91 586 04 63

christian.hoedl@uria.com

---



**David López Velázquez**

**Counsel** (socio desde el 1 de enero de 2025)

+34 91 587 09 39

david.lopez.velazquez@uria.com

---



**Edurne Navarro Varona**

**Socia**

+32 263 964 64

edurne.navarro@uria.com

---



**Manuel Vélez Fraga**

**Socio**

+34 91 586 01 60

manuel.velez@uria.com

---



